

RESOLUCIÓN N° 439.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 17 de mayo del 2025.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 620/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remitió el Dictamen Conclusivo N° 09/25, correspondiente a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al instrumento jurídico señalado, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia, el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la Instrucción de sumario administrativo a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenada por Resolución SENAVE N° 101 de fecha 14 de febrero del 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a la Nota de fecha 02 de marzo del 2023, presentada por la Agencia Paredes representante de la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, mediante la cual solicita una medida excepcional para la autorización e impresión del Certificado Fitosanitario N° 586482, que por un error involuntario, se manifestó mal el punto de entrada en el país destinatario.

Que, a fs. 04 al 05 de autos, obra el Memorando DGT – ATE N° 03/23 de fecha 06 de octubre del 2023, de la Asesoría Técnica Especializada (ATE) de la Dirección General Técnica, en respuesta a la firma sumariada, que manifiesta cuanto sigue: “...En este sentido, se detallan los siguientes eventos registrados en la VUE con respecto a los movimientos para la solicitud de CF, registrados por la empresa SHIROSAWA COMPANY: 1) En fecha 16/12/22 la empresa SHIROSAWA COMPANY presentada a través de la VUE, su solicitud de CF N° 579265 vinculado al despacho N° 22017ec0100418e (Folio 3 de adjuntos). En fecha 16/12/22 el Ing. Anselmo Céspedes de la OPI Caacupemí carga el informe de inspección (Folio 4 de adjuntos) y en la misma fecha (16/12/22) se finiquitó (al finiquitarse se entiende que fue emitido) el CF N° 579265 (folio 5 adjuntos), sin los datos de referente al tratamiento de desinfestación o desinfección. Entre los documentos adjuntos en al VUE también se verifica un análisis de laboratorio del SENAVE N° 312/22 (folio 6 de adjuntos) y 748/22 (Folio 7 de adjuntos). Ya en esta primera etapa, no se verifica adjunto ningún certificado de fumigación para el cumplimiento de los requisitos establecidos por Rusia. En fecha 08/02/22 la empresa SHIROSAWA COMPANY solicita la anulación del CF N° 579265 (Folio 3 de adjuntos), la anulación del CF N° 579265 queda librado el despacho N° 22017EC01004108E, en fecha 08/02/23 solicitan el nuevo CF N° 586482 (Folio 8 de Adjuntos). Esta nueva solicitud en fecha

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

www.senate.gov.dv

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Eras A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edil. Inter Expres, Pda 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 439

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

14/02/23, a solicitud del Ing. Anselmo Céspedes, adjuntan un certificado de fumigación N° 2022 (Folio 9 de adjuntos) que no fue realizado bajo fiscalización del SENAVE ya que no cuenta con la firma de ningún funcionario interviniente, sin embargo, la empresa Ayala Fumigaciones si se encuentra registrada y al día como empresa aplicadora de tratamientos fitosanitarios. 3) Desde la fecha 07/02/23 la solicitud se encuentra en el ambiente “Ingresado, Inspección” sin movimiento hasta la fecha. Tampoco desde la OPI Caacupemí fue devuelta la solicitud comunicando que el certificado de fumigación adjunto no es válido o aclarando que el mismo debió ser realizado bajo la fiscalización del SENAVE (Folio 8 de adjuntos). Por lo expuesto, lo solicitado por la empresa en cuanto al reconocimiento del certificado de fumigación, solo puede exceptuarse a través del respectivo dictamen jurídico, ya que técnicamente no corresponde validar un tratamiento no fiscalizado por el SENAVE. En cuanto a la corrección de datos Punto de entrada, la solicitud de CF debe ser devuelto al ambiente del exportador para su corrección” (Sic).

Que, a fs. 15 al 16 de autos, obra la Nota N° 123 de fecha 06 de marzo del 2023, de la presidencia del SENAVE, mediante la cual se le notifica a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., el Memorando DCF N° 08/23 de fecha 23 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Operaciones del SENAVE, a través de su área competente, expresado en los siguientes términos: “...Es parecer de este departamento que el mencionado certificado no puede ser considerado como válido, teniendo en cuenta que la fumigación no fue realizada bajo fiscalización del SENAVE. Se sugiere salvo parecer contrario de la superioridad, solicitar a la empresa que vuelva a realizar el tratamiento solicitando la presencia de técnicos del SENAVE para la fiscalización del mismo” (Sic).

Que, a fs. 18 al 20 de autos, obra el Dictamen DGAJ N° 159/23 de fecha 09 de mayo del 2023, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante la cual se expide en los siguientes términos: “...No se tiene a la vista el expediente MEU N° 970/23 mencionado por la DGT en su informe, por lo cual, el análisis se realizará teniendo en cuenta los documentos que obran en el presente expediente y en concordancia a lo que dictan las normativas de competencia institucional. Así también las cosas, en relación con el pedido de reimpresión del certificado fitosanitario, nos limitamos a mencionar que nos adherimos al parecer de la Asesoría Técnica Especializada ATE, en la que señala a que la solicitud de CF debe ser devuelto al ambiente del exportador para su corrección. Por otro lado, no se tiene información en relación a dónde se encuentra el envío; dato importante para determinar el mecanismo que podría realizarse de manera a garantizar la calidad del mismo; si éste se encontrarse en territorio nacional correspondería la repetición del tratamiento (tal como se sugiere en Memorando DCF N°08/23); o si éste se encontrarse camino a destino – y siempre que la DGT avale por su alcance estrictamente técnico –, se recomienda: a) Algún tiramiento adicional en destino, salvo mejor parecer de la Dirección de Protección Vegetal – DPV. b) Presentación de nota bajo carácter de declaración jurada con certificación de firmas de la recurrente y de la fumigadora sobre el tratamiento realizado. Con la declaración jurada, además de hacer referencia a la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 439.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

datos del envío, la recurrente se responsabiliza sobre el mismo y su costa. Desde el punto de vista jurídico, el presente caso trae expedita la aplicación de medidas, atendiendo las formalidades – previstas en la normativa – que deben cumplirse en materia de exportaciones; ahora bien y sin perjuicio de ello, se sugiere a la Dirección General Técnica – DGT, arbitre los mecanismos supletorios garantizables de calidad y fitosanidad de la partida que podrían llevarse a cabo en el presente caso, teniendo en cuenta el Artículo 6° inciso b) de “fines” de la institución; a que el tratamiento de fumigación se realizó a cargo de una empresa fumigadora registrada en el SENAVE y a que los resultados laborales no presentan observaciones. Por todo ello, se remite el expediente a la DGT, a fin de dar cumplimiento a los términos del presente dictamen; una vez cumplido lo anterior, notificar a la recurrente por presidencia y remitir el expediente a esta DGAI, a fin de aplicar las medidas jurídicas correspondientes” (Sic).

Que, a fs. 27 al 28 de autos, obra el Memorando DPV N° 041 de fecha 14 de marzo del 2023 de la Dirección de Protección Vegetal, emitiendo un comentario en relación al caso. A fojas seguida obra el reporte del correo institucional (Zimbura), por el que el jefe del Puerto Caacupemí, sugiere que se otorgue por única vez el certificado fitosanitario, considerando que la empresa fumigadora se encuentra registrada ante el SENAVE.

Que, a fs. 29 de autos, obra la Providencia DGAI N° 276 de fecha 17 de mayo del 2023, mediante la cual, la Dirección de Asesoría Jurídica, manifiesta cuanto sigue: “...Atendiendo el informe del técnico de la OPI de Caacupemí (remitido vía Zimbura y que consta en el expediente); y, habida cuenta la competencia de los IOA en el presente ámbito (Ley N° 123/91 – Resolución N° 463/22 – punto 4), esta DGAI se ratifica en lo mencionado en el punto b) del Dictamen N° 159/23, donde dice: B) Presentación de nota bajo carácter de declaración jurada con certificación de firma de la recurrente y de la fumigadora, sobre el tratamiento realizado. Con la declaración jurada, además de hacer referencia a los datos del envío, la recurrente se responsabiliza sobre el mismo y a su costa. Por lo cual, se eleva el expediente a la presidencia, a fin de notificar a la recurrente sobre la presentación del documento, luego vuelva a la DGT para proceder conforme a los términos del informe de la OPI, y se emitan los certificados, siempre que la DGT y/o de la presidencia, presten su conformidad, sobre todo por el riesgo y las condiciones presentadas en el caso. Igualmente, se recomienda que los antecedentes documentarios sean remitidos a la DGAI, una vez cumplido con todo lo anterior, para analizar la correspondencia de un sumario administrativo conforme al marco legal vigente” (Sic). Este documento se encuentra rubricado por la firma del entonces titular de la Dirección General Técnica (DGT).

Que, a fs. 31 al 59 de autos, obra la Nota 162 de fecha 20 de marzo del 2023, de la presidencia del SENAVE, mediante la cual, remite la notificación a la firma sumariada, a través de la agencia despachante de aduana. En respuesta a los expedientes MEU N°s 1927/23 y 2000/23, la recurrente presenta una declaración jurada de la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C.



RESOLUCIÓN N° 439.-

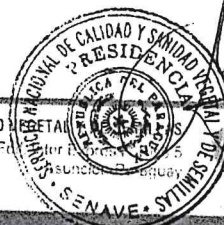
“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

S.A.I.C., poder de la firmante y certificación de fumigación autenticada por escribanía; documentos que fueron analizados por la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, emitiéndose la Providencia N° 303/23 de fecha 23 de marzo del 2023, en la cual se pronuncia en los siguientes términos: “...Por Memorando DGT N° 234/23 de fecha 22 de marzo del 2023, la DGT solicita a la DGAJ, expedirse con relación a la declaración jurada presentada por la recurrente: Se citan los siguientes documentos sustanciales que obran en el expediente: 1) Declaración jurada presentada por la señora Ninfa Rolanda Torres De Paredes, con Cedula de Identidad N° 488.269, donde declara bajo fe de juramento que la Agencia Paredes se hace responsable de cualquier reclamo en relación al Expediente MEU N° 1414 y que la fumigadora se encuentra inscripta en el SENAVE bajo el número 2.360.140-0. Nota de Alejandro Ayala, quien informa que la fumigación fue realizada en fecha 02 de diciembre de 2022, bajo carpa en los depósitos de la empresa Shirosawa Company SAIC, para su posterior exportación. Certificación de Firma N° 000516428 de la Sra. Ninfa Rolanda Torres Vda. De Paredes. 2) Declaración jurada remitida por Kaori Shirosawa con C.I. N° 1.105.067, con Certificación de Firmas N° 000127752, en representación de la entidad SHIROSAWA COMPANY SAIC, cuyo poder de representación se adjunta (Poder Especial N° 99), declara bajo fe de juramento que la entidad se responsabiliza de la carga referencia y de cualquier reclamo que pudiera dar lugar en referencia al CF N° 586482. Asimismo, transcribe el Certificado de Fumigación N° 2022 y manifiesta que la rúbrica de la fumigadora obra en los archivos del libro de firma de la DAG. 3) Informe vía Zimbra de la DAG. Informando que la rúbrica coincide con la registrada en el libro de firmas de dicha área; asimismo, remiten certificado de entidad comercial. Al respecto, esta DGAJ se expide favorablemente en relación a la declaración jurada presentada por SHIROSAWA COMPANY SAIC, a través de su representante debidamente acreditada Kaori Shirosawa, teniendo en cuenta el documento que reúne los aspectos jurídicos relevantes en el presente caso, específicamente relacionado al envío y el tratamiento realizado. En cuanto a la fumigadora, según informe de la DAG, coinciden los datos y emite el certificado de entidad comercial, con lo cual no sería necesaria una nueva certificación, quedando cubierto el punto respectivo. Así las cosas, se remite el expediente con el visto bueno jurídico en relación a los documentos presentados, reiterando se prosiga según Providencia N° 276 emitida por esta DGAJ, donde decía que, presentada la declaración jurada, vuelva el expediente a la DGT para la emisión de los respectivos certificados fitosanitario de exportación, siempre que la DGT y/o la presidencia, presten su conformidad, sobre todo por el riesgo y las condiciones presentadas en el caso; y, que los antecedentes documentarios sean remitidos a la DGAJ, una vez cumplido con todo lo anterior, para analizar la correspondencia de un sumario administrativo conforme al marco legal vigente” (Sic).

Que, a fs. 60 al 62 de autos, obra el reporte del correo institucional (Zimbra) de fecha 29 de marzo del 2023 de la Dirección de Operaciones del SENAVE, mediante el cual, informa que se ha emitido el Certificado Fitosanitario N° 586482, que se encuentra adjunto al expediente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N°⁴³⁹.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, a fs. 72 y sgtes. de autos, obra el Dictamen DAJ N° 1485/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el recomienda instruir sumario administrativo a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, por supuestas infracciones a la disposición del artículo 20 de la Ley N° 123/91 *“Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”*, en concordancia con las demás normativas ligadas a la misma. Siendo instruido por Resolución SENAVE N° 101 de fecha 14 de febrero del 2025.

Que, a fs. 90 de autos, obra el A.I. N° 03 de fecha 05 de marzo del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario administrativo a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 101 de fecha 14 de febrero del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la secretaría del juzgado; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 17 de marzo del 2025, a los sumariados, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 100 de autos, obra el escrito presentado por la señora KAORI SHIROSAWA, en nombre y representación de la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., bajo patrocinio del abogado Hiran Martin Prieto con Matrícula N° 16.211, que entre otras cosas se presenta a formular Allanamiento Expreso e Incondicional al Sumario Administrativo instruido contra la firma, en los siguientes términos: *“...Mi representada ha recibido la notificación de sumario administrativo acompañado de la Resolución N° 101/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, por la cual se dispone la instrucción del sumario administrativo a la firma SHIROSAWA COMPANY SAIC., por supuesta infracción a la Ley 123/91 art. 20 y concordantes, que corresponde a envíos de CHIA de la categoría de exportación, conforme lo expuesto en el exordio de la resolución UP SUPRA mencionada. Vengo a formular ALLANAMIENTO EXPRESEO e INCONDICIONAL al SUMARIO ADMINISTRATIVO instruido en contra de la FIRMA SHIROSAWA COMPANY SAIC., en cumplimiento de la resolución 101/25 de fecha 14 de febrero de 2025, por supuesta infracción la Ley 123/91 art. 20. Mi representada acepta cada uno de los hechos atribuidos como fundamento expuesto conforme las resoluciones de Sumarios Administrativos del SENAVE, así como la ley actual de procedimientos civil vigente. Fundamento: que, conforme expone en la resolución notificada a mi parte, el motivo del sumario es por supuestas infracciones a la ley 123/91 art. 20. Conforme podrá apreciar VS: con las constancias de autos, se halla agregado a autos los correspondientes certificados de fumigación de la carga y que por un error involuntario de la empresa que represento se ha indicado erróneamente el punto de entrada del país destinatario en el Certificado Fitosanitario expedido anteriormente. La partida de bolsas de grano de chía con destino a Agroindustria en Rusia, fue debidamente fumigada solo que de tal situación no ha sido verificada por esta*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ⁴²⁹.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

institución, pero sin embargo dicha partida fue recibida en destino no siendo rechazada, es decir, que la empresa que represento ha cumplido con las formalidades, dando cumplimiento de esta manera a las medidas fitosanitarias correspondientes. Por lo que, atendiendo a tal circunstancia, en virtud al ALLANAMIENTO OPORTUNO E INCONDICIONAL formulado en el presente escrito y atento a las manifestaciones que anteceden, que solicito sean considerados como atenuantes de la responsabilidad y sanción que eventualmente deriven de la resolución a ser dictada, la cual sea la más benévola posible en cuanto a lo que se refiera a la sanción que debe recaer como conclusión del presente sumario administrativo llevado en contra de mi representado” (Sic); Solicitando tener por formulado el ALLANAMIENTO EXPRESO OPORTUNO e INCONDICIONAL instruido en contra a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., y dictar la resolución que corresponda en Derecho; acompañando al escrito de descargo, copia autenticada del Poder Especial, otorgado por la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., a favor de la señora KAORI SHIROSAWA KOBUCHI.

Que, a fs. 101 de autos, obra la Providencia por la cual el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación realizada por la señora KAORI SHIROSAWA KOBUCHI, en nombre y representación de la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., conforme al poder especial que adjunta y al profesional patrocinante, tiene por reconocida su personería jurídica en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el sumario administrativo en tiempo y forma; atento a la presentación se admite el allanamiento presentado y se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 11 de abril del 2025, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

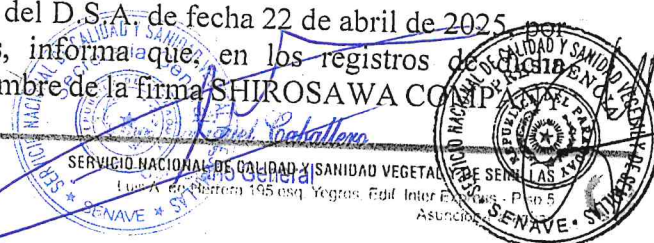
Que, a fs. 103 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo y allanamiento, de la firma sumariada. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, a fs. 104 de autos, obra la Providencia de fecha 21 de abril del 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 105 de autos, obra la Providencia de fecha 22 de abril del 2025, por la cual, el juzgado instrucción como medida de mejor proveer solicita al Departamento de Sumarios Administrativos los antecedentes de sumarios administrativos en relación a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, respecto a infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos cinco años.

Que, a fs. 106 de autos, obra la Providencia del D.S.A. de fecha 22 de abril de 2025, por la cual, el Dpto. de Sumarios Administrativos, informa que, en los registros de su dependencia, no obra sumario administrativo, a nombre de la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 439.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, durante los últimos 5 (cinco) años por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone:

Artículo 5°.- “*Son objetivos del SENAVE serán: a) contribuir al desarrollo agrícola del país mediante la protección, el almacenamiento e incremento de la condición fitosanitaria y la calidad de productos de origen vegetal*”.

Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación*”.

Artículo 24.- “*Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) Apercibimiento por escrito; b) Multa; c) Decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) Suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) Clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción*”.

Artículo 26.- “*Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción*”.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo con lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Artículo 20.- “*Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 528/17 “*Por la cual se adoptan las nuevas versiones de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N°s 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, actualizadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)*”, establece:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Calle A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. Asunción-Paraguay

Miguel Caballero

RESOLUCIÓN N° 439....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Artículo 4°.- “Los certificados fitosanitarios deberían expedirse antes de despachar el envío; sin embargo, también podrían expedirse después de la salida de este siempre que: - se haya garantizado la seguridad fitosanitaria del envío; - La ONPF del país exportador haya realizado el muestreo, la inspección y los tratamientos necesarios para satisfacer los requisitos fitosanitarios de importación antes de la salida del envío”.

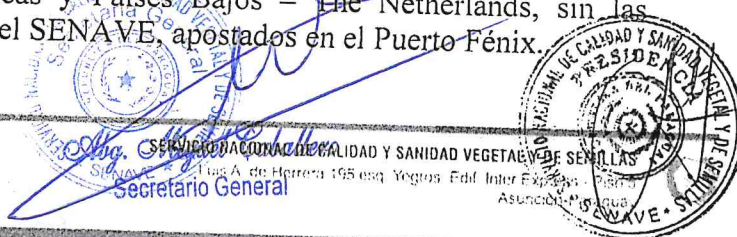
Que, las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF), establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF), dispone:

NIMF N° 23: “Directrices para la inspección. Punto 1.1. Objetivos de la inspección. La inspección para la exportación se utiliza para asegurar que los envíos cumplan con los requisitos fitosanitarios especificados del país importador, al momento de la inspección” ... La inspección para la exportación se utiliza para asegurar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios especificados del país importador, al momento de la inspección. La inspección para la exportación de un envío puede dar lugar a la expedición de un certificado fitosanitario para el envío en cuestión”; La inspección para la importación se utiliza para verificar el cumplimiento de los requisitos. Punto 1.2. Objetivos específicos: Los requisitos técnicos para la inspección conllevan tres procedimientos diferentes que deberán diseñarse con miras a asegurar la exactitud técnica a la vez que se considere la factibilidad operativa, entre ellos está el examen de los documentos relacionados con un envío. - La verificación de la identidad e integridad del envío; y - El examen visual para detectar plagas y otros requisitos fitosanitarios (tales como ausencia de suelos)”.

Que, además se cuenta con la Resolución SENAVE N° 463/22 “Por la cual se aprueba el procedimiento para la “Certificación para exportación o reexportación de productos y subproductos vegetales”, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, de fecha 27 de julio del 2022, que aprueba el Procedimiento para la “Certificación para exportación o reexportación de productos y subproductos vegetales”, PRO-DO-107, modificada por la Resolución SENAVE N° 529/2023 “Por la cual se Actualiza el Procedimiento relacionado con la “Certificación para Exportación o Reexportación de Productos y Subproductos Vegetales” del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 463/22 de fecha 27 de julio del 2022”.

Que, respecto a JURISPRUDENCIA, se tiene la Resolución SENAVE N° 257/2024, por la cual se declara responsable a la firma La Misericordia S.A., con RUC N° 80078872-9, de infringir el Artículo 20 de la Ley N° 123/91; por la exportación de granos de chías con destino a Canadá, Estados Unidos de las Américas y Países Bajos - The Netherlands, sin las inspecciones previas por parte de los IOA del SENAVE, apostados en el Puerto Fénix.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ...439.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, la Resolución SENAVE N° 101/25 de fecha 14 de febrero del 2025, dispuso la instrucción de sumario administrativo a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, que tuvo como origen la Nota de fecha 02 de marzo del 2023, presentada por la Agencia Paredes representante de la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, por la cual solicita una medida excepcional para la autorización e impresión del Certificado Fitosanitario N° 586482, expresando que por error se manifestó mal el punto de entrada en el país destinatario en el certificado, y se reconozca el certificado de fumigación en la cual no intervino el SENAVE. En fecha 20 de marzo de 2023 la Agencia Paredes presenta una Declaración Jurada, de la realización de la fumigación y de la responsabilidad ante cualquier reclamo que pudiera dar lugar por la exportación realizada del producto Chía para la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C.

Que, en el presente caso, se tiene que los 27.000 kilogramos de granos de chía exportados a Rusia, pertenecientes a la entidad SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., fue retirado de territorio nacional sin la conclusión de los procesos técnicos exigidos para la exportación y certificación fitosanitaria, y que la fumigación realizada no fue supervisada por el SENAVE; por todo lo cual se tiene que la firma quebrantó las disposiciones de la Ley N° 123/91 en su artículo 20 y las respectivas reglamentaciones.

Que, los productos vegetales a ser exportados, deben ser inspeccionados por funcionarios del SENAVE, con el fin de verificar y en su caso otorgar el Certificado Fitosanitario, cuando el producto a ser enviado esté libre de las plagas y de acuerdo con los requisitos unificados adoptados por la decisión del Consejo de la Unión Económica Euroasiática, previo cumplimiento de los procesos establecidos; como ser que el certificado de fumigación debe estar avalado por el SENAVE, ya que con el (CF), la institución asume internacionalmente que el producto cumple con los requisitos fitosanitarios del país exportador.

Que, se pudo determinar que la firma ha omitido el mandato imperativo positivo, de solicitar la verificación del producto antes del envío al país exportador, en contravención del artículo 20 de la Ley 123/91. En cuanto al sumario a la Firma SHIROSAWA COMPANY SAIC., dispuesto por Resolución N° 101/25 de fecha 14 de febrero de 2025, notificada en legal y debida forma, y dentro del proceso administrativo, en el escrito de contestación del sumario, en la comprensión de que el hecho en sí, objeto de la investigación en el sumario, constituye contravención a las normas que rigen los actos del administrado, han presentado *ALLANAMIENTO EXPRESO OPORTUNO e INCONDICIONAL* al sumario administrativo, manifestando además, *“que conforme podrá apreciar VS: con las constancias de autos, se halla agregado a autos los correspondientes certificados de fumigación de la carga y que por un error involuntario de la empresa que represento se ha indicado erróneamente el punto de entrada del país destinatario en el Certificado Fitosanitario expedido anteriormente, la partida de bolsas de grano de chía con destino a Agroimpex Ltda., en Rusia, fue debidamente fumigada solo que de tal situación no ha sido verificada por esta institución, pero sin embargo”*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
SENAVE
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° ...439....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

dicha partida fue recibida en destino no siendo rechazada, es decir, que la empresa que represento ha cumplido con las formalidades, dando cumplimiento de esta manera a las medidas fitosanitaria correspondientes.” Sic.

Que, conforme al descargo y el allanamiento presentado por la Firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., tenemos que la Resolución SENAVE N° 349/20 en su artículo 11°, otorga esa prerrogativa a los instruidos, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico, tales son, que el allanamiento debe ser: expreso y presentado con el primer escrito de contestación por el sumariado, dando en este caso la facultad al juez de cambiar la calificación del hecho por la inmediatamente menos gravosa. En este caso, el allanamiento formulado ha sido presentado con el escrito de contestación, dando cumplimiento a la forma, pues lo hizo de manera expresa, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y conscientemente por la representante de la firma sumariada.

Que, en relación al allanamiento, total o parcial, del escrito respectivo se desprende que el allanamiento fue total, ya que puede leerse a lo extenso del escrito que no ha opuesto oposición alguna a las pretensiones del presente sumario. Además, el allanamiento debe ser oportuno, término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el acto para que produzca el efecto jurídico. Sobre el punto, la resolución mencionada precedentemente, establece que el sumariado *“podrá optar por allanarse total o parcialmente en cualquier etapa y hasta antes que se dicte la resolución que llame a autos para resolver...”*.

Que, los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de forma concurrente, se debe analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico, lo cual por la naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de concluir el procedimiento, en razón de que no existe controversia respecto de la pretensión objeto del sumario o si existió se ha reconocido la responsabilidad del hecho en el proceso sumarial, así pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es que el investigado admiten la existencia y la comisión del hecho sobre lo que versa la investigación atribuida al sumariado y se declara la cuestión de puro derecho.

Que, el hecho investigado y asentado en las documentaciones inextensa y la resolución del SENAVE, respecto a la falta de verificación del envío de chía pertenecientes a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., se tiene la clara contravención a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 123/91, por la cual se dispone que, *“Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país de destino”*, en este caso puntual tal como se manifiesta a lo extenso de esta investigación.

Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle A. de Herrera 195 esq. Yegre
Tel. 021 555 5555 - Fax 021 555 5555
E-mail: Inter Expresso - Senave@senave.gov.py

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 431.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

la inspección del producto antes del envío, tal como lo establece la normativa, lo cual configura en la falta administrativa mencionada anteriormente.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada al sumariado, conforme a lo establecido en la Resolución SENAVE N° 349/20, el juzgado de instrucción, en el procedimiento sumarial, toma como atenuante el hecho de no contar con antecedente de sumarios administrativos por faltas similares o de otros hechos configurativos de infracción de parte de la firma sumariada, así como el allanamiento presentado por la misma, por lo que a criterio de este juzgado, corresponde aplicar la sanción correspondiente a la falta leve, facultad establecida al juez de instructor, conforme al estudio del caso, las atenuantes existentes y en concordancia al Art. 24 inc. a) y el Art. 26 de la Ley 2459 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 09/25, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, de infringir el artículo 20 de la Ley N° 123/91 “*Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, y sancionarla, conforme a lo establecido en el artículo 24, inciso a) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 431 de fecha 23 de mayo del 2025, se designa Encargada de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma SCHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, con domicilio real en la Ruta Py. 03 General Aquino – Km. 23 ½ de la ciudad de Limpio, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma SCHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, por la falta inspección en la fumigación del producto Chía para la emisión del Certificado Fitosanitario de Exportación, lo que configura en infracción al artículo 20 de la Ley N° 123/91, “*Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ~~429~~ ⁴³⁹...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma SCHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, por infringir las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley N° 123/91 “*Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, conforme a lo establecido en el Art. 24 inc. a) de la Ley 2459/04 “*Que Crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



Mirian Leticia Soria Cáceres
INC. AGR. MIRIAN LETICIA SORIA CÁCERES
Encargada de Despacho, Res. SENAVE N° 431/2025
Presidencia – SENAVE

PS/mc/gm/ob

Miguel Caballero
Alc. Miguel Caballero
Secretario General

ORIGINAL